

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021 **avoca** conocimiento de la causa **No. 1344-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de julio de 2020, Tayron César Troya Terranova presentó una acción de protección en contra de la directora general del Servicio de Aduanas del Ecuador (“SENAE”)¹. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo (“Unidad Judicial”) con el número 12282-2020-01170.
2. Mediante sentencia de 11 de agosto de 2020, la Unidad Judicial aceptó la acción y declaró la vulneración del *“derecho al buen vivir, derechos culturales, derecho económico, principalmente en el derecho a tener una atención prioritaria por su condición de discapacitado”*. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de apelación.
3. El 2 de febrero de 2021, mediante sentencia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo negó el recurso de apelación y confirmó en lo principal la sentencia subida en grado.
4. El 18 de febrero de 2021, Tamara Jacqueline Ochoa Pizarro, procuradora judicial de la directora general del SENAE², presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de febrero de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

2. Objeto

5. La sentencia impugnada puede ser objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

¹ En su demanda, Tayron César Troya Terranova alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, principalmente el derecho a la atención prioritaria, relatando que es una persona discapacitada que está realizando el proceso para obtener la exoneración tributaria en la importación de un vehículo. Afirmó que, a pesar de haber cumplido los requisitos legales, el SENAE no le ha otorgado la resolución necesaria para poder utilizar su vehículo.

² De acuerdo con el oficio Nro. SENAE-SENAE-2021-0010-OF de fecha 04 de enero de 2021 adjuntado a la demanda.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de febrero de 2021 en contra de la sentencia emitida y notificada el 2 de febrero de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El SENA E afirma que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica (artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución).
9. Respecto al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el SENA E sostiene que la sentencia declaró la vulneración de los derechos del accionante sin considerar que la demanda no cumplía los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 40 de la LOGJCC.
10. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el SENA E manifiesta que la sentencia no aplicó adecuadamente el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades y los artículos 7 y 8 de la resolución del SENA E-SENA E-2019-0011-RE de 14 de enero de 2019. Indica además que se generó un perjuicio grave a la institución debido a que no vulneró derechos sino que únicamente ejerció su potestad de control y determinación, al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la importación de vehículos bajo cualquier tipo de régimen.
11. Finalmente, señala que la acción de protección no era procedente en cuanto se trata de un proceso administrativo, ya que al impugnarse un acto administrativo la controversia únicamente se limitaba a la esfera de la legalidad.
12. Por lo expuesto, el SENA E solicita que se acepte su acción y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

6. Admisibilidad

13. Los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se encuentran numerados en el artículo 62 de la LOGJCC. El numeral 3 de dicha norma establece como causal de inadmisibilidad de la acción que su fundamento se agote “*solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. Los cargos del SENAE respecto a una supuesta vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas se limitan a cuestionar las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada respecto a la existencia de vulneraciones de derechos y a la procedencia de la acción de protección en el caso concreto. En consecuencia, este cargo se agota en la consideración de lo equivocado de la sentencia.
14. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC requiere verificar que “*el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. Los cargos planteados por el SENAE respecto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica se agotan en la falta de aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades y los artículos 7 y 8 de la resolución del SENAE-SENAE-2019-0011-RE de 14 de enero de 2019. Por lo tanto, dichos cargos incurren en la causal de inadmisión prescrita en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. En definitiva, la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC y por tanto no puede ser admitida a trámite.
16. En cuanto los argumentos del SENAE se agotan en cuestionar la corrección de la decisión, el presente Tribunal de la Sala de Admisión considera necesario recordar a la institución que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional no es suficiente para plantear una acción extraordinaria de protección y desnaturaliza el carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no es una instancia adicional y la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como una acción a agotarse en todos los casos, salvo que exista una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución.
17. El Tribunal advierte a los abogados patrocinadores del SENAE que, según lo prescrito por el artículo 64 de la LOGJCC, cuando la acción extraordinaria de protección sea interpuesta sin fundamento, la Corte Constitucional está facultada para establecer los correctivos y comunicar al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

7. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1344-21-EP.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN